



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1  
TOCA PENAL; 204/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE NÚM.: JC/657/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal oral **204/2020-16-OP**, formado con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por la **Fiscalía especializada contra el secuestro y la extorsión**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**, EN FAVOR DE **\*\*\*\*\***, POR EL DELITO DE **EXTORSIÓN**, asimismo en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE EN FAVOR DE \*\*\*\*\* POR EL DELITO DE EXTORSIÓN**; y,

### **R E S U L T A N D O :**

1. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual en primer término se hizo del conocimiento a la imputada **\*\*\*\*\***, el motivo de su detención, lo cual fue en cumplimiento a una orden de aprehensión girada el diez de junio de dos mil veinte, en seguida, la Fiscalía Especializada le formuló imputación por los delitos de **SECUESTRO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AGRAVADO Y EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, haciéndole del conocimiento los datos de prueba que obran en la carpeta, asimismo se fijó fecha y hora para la correspondiente audiencia de vinculación, y por último se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

2. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual la Fiscalía Especializada formuló imputación a \*\*\*\*\* por los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO Y EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, haciéndole del conocimiento los datos de prueba que obran en la carpeta, asimismo se fijó fecha y hora para la correspondiente audiencia de vinculación, y por último se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

3. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinte, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de vinculación, en la cual la Juez **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, asimismo se decretó **AUTO**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3  
TOCA PENAL; 204/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE NÚM.: JC/657/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de \*\*\*\*\* , por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , fijándose dos meses de plazo para investigación complementaria.

4. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinte, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de vinculación, en la cual el Juez **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de \*\*\*\*\* por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , asimismo se decretó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, en favor de \*\*\*\*\* por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , fijándose dos meses de plazo para investigación complementaria.

5. Mediante escritos por separado de tres de agosto de dos mil veinte, la Fiscalía interpuso los recursos de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** DICTADO EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN FAVOR DE \*\*\*\*\* POR EL DELITO DE **EXTORSIÓN**, asimismo en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** DICTADO EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS

**MIL VEINTE, EN FAVOR DE \*\*\*\*\* POR EL DELITO DE EXTORSIÓN.**

6.- El dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, los libertos y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

7. En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

**Esta Sala escuchó a la recurrente, Fiscalía LICENCIADA NOHEMI CAMACHO CAHUATZIN, quien dijo: “esta fiscalía solicita sea revocada la resolución emitida de no vinculación por el juez primario de 28 de junio de 2020 en la cual no vinculo a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo**

---

<sup>1</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*que solicita se vincule a proceso toda vez que hay datos de prueba vertidos en la audiencia de vinculación con los que se acredita el delito de extorsión.”*

**Al Asesor Jurídico Adscrito: GRACIELA MONTES MORENO, quien esencialmente, expuso:** *“Únicamente insistir en que sea revocada la resolución de fecha y se tomen en cuenta los agravios de la fiscalía, pues se presume la probable participación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comisión del hecho delictivo.”*

**A la Defensa Particular \*\*\*\*\* quien manifiesta:** *“En este acto hago mías las manifestaciones vertidas por diverso defensor particular y se tengan por reproducidas.”*

**A la imputada \*\*\*\*\*,** quien **señalo:** *“me reservo mi derecho.”*

**Y al imputado \*\*\*\*\*** quien **refirió:** *“me reservo mi derecho.”*

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate,**

por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

## **CONSIDERANDOS :**

**I. COMPETENCIA.-** Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver los recursos de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>3</sup>, 3

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7  
TOCA PENAL; 204/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE NÚM.: JC/657/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

fracción I<sup>4</sup>; 4<sup>5</sup>, 5 fracción I<sup>6</sup>, y 37<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 31<sup>12</sup> y 32<sup>13</sup> de su Reglamento; así como los artículos 2<sup>14</sup>, 7<sup>15</sup>, 24<sup>16</sup> y

---

ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>14</sup> Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas

132 fracción VII<sup>17</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**II. LEY APLICABLE.-** Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

---

sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

<sup>15</sup> Artículo 7. Coordinación interinstitucional Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

<sup>16</sup> Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

<sup>17</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA PENAL; 204/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE NÚM.: JC/657/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

### III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-

La Fiscalía especializada contra el secuestro y la extorsión, interpuso los recursos de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE EN FAVOR DE \*\*\*\*\* POR EL DELITO DE EXTORSIÓN**, asimismo por el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE EN FAVOR DE \*\*\*\*\* POR EL DELITO DE EXTORSIÓN**, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, y feneció el diecinueve del mismo mes y año, en virtud de la suspensión de plazos decretada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante acuerdo 01/2020, a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, reanudándose el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en términos del acuerdo 12/2020, dictado por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; siendo que el medio impugnativo fue presentado el tres de agosto de dos mil veinte, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser la Fiscalía quien interpuso los correspondientes recursos de apelación, se encuentra legitimada para interponerlo.

#### **IV. RESOLUCIONES MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

##### **Resolución emitida por el Juez Isidoro Edie Sandoval Lome:**

*“Obviamente no puedo tener por justificado lo que es el ilícito de extorsión por el cual al fiscal también formuló imputación, tomando en cuenta que lo que la fiscal hizo referencia, incluso proporciono distintos datos de prueba relacionados a estos hechos, como ya lo señale, el día cuatro de junio cuando la víctima todavía se encontraba privada de su libertad por la noche, incluso la propia fiscal en la formulación de imputación mencionó que es condicionada por los sujetos activos que hasta este momento se desconoce de la identidad, según señala la fiscal que tenía que entregar la cantidad de \*\*\*\*\*el día cinco de julio de dos mil veinte a cambio de que no presentara su denuncia ni reportara el vehículo como robado, el cual fue parte*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11  
TOCA PENAL; 204/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE NÚM.: JC/657/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*del pago de rescate, es decir, la propia fiscal coincide en estas circunstancias, en el sentido de que, lo que se exige a la víctima cuando ésta está privada de su libertad, los cien mil pesos, es cuando él todavía se encontraba privado de su libertad, lo que implica lógicamente que esto forma parte del ilícito de secuestro, porque en el caso, supongamos, que la víctima el día cinco cuando queda en libertad, los secuestradores o los sujetos activos comienzan a amagarlo nuevamente con exigirle una determinada cantidad de dinero para no realizarle algún tipo de conducta que pudiera perjudicarlo, en ese caso, si estaríamos hablando de un segundo hecho, pero aquí estamos hablando de un hecho que no se puede desnaturalizar porque eso conformó el pago del rescate, es decir, la víctima al comprometerse privada de su libertad de hacerle entrega de \*\*\*\*\*y que propiamente lo tenía que realizar para que no se le causara ningún daño, pues obviamente forma parte de ese rescate, por lo tanto, es que a juicio de este juzgador no se encuentra justificado de acuerdo a los propios datos que la fiscal proporciona, lo que es este hecho que la ley califica como el ilícito de extorsión, que prevé en el numeral 146 del código penal en vigor, tomando en cuenta que la coacción, la intimidación nació en el momento en que la víctima se encontraba privada de su libertad, y obviamente en ese momento, básicamente él se comprometió, a que esos \*\*\*\*\*fueran parte de la entrega del pago del rescate es decir, este hecho no nació, ni posterior a que la víctima fuera dejada en libertad, ni mucho menos días posteriores, fue en el momento en el cual él se encontraba privado de su libertad, y por ello es que no se puede recalificar la conducta tomando en cuenta que no puedo establecer que se encuentra justificado el ilícito de*

*secuestro agravado y también sostener que se encentra el ilícito de extorsión cuando deviene de un mismo hecho, es un hecho que no puedo dividir, no lo puedo recalificar, en perjuicio incluso de la propia hoy imputada, y por ello es que este no se tiene por justificado.*

**Resolución emitida por la Juez  
María Luisa de Jesús Rodríguez  
Cadena:**

*“Por cuanto al hecho delictivo de extorsión, en la que dice que también se actualiza el artículo 146 el código penal vigente en el estado, la agente del ministerio público, le dijo al señor \*\*\*\*\* que el día cinco de junio que dejan en libertad a la víctima \*\*\*\*\*en la \*\*\*\*\* , previo a ello lo coaccionan e intimidan para que posteriormente haga un pago de \*\*\*\*\*y también hace una llamada a \*\*\*\*\*y que el veinte de junio la femenina se pondría en contacto con él y que también le dijeron que no lo amenazara, que no lo denunciara porque iban a matar a su papá y antes de liberarlo el \*\*\*\*\*era el que manejaba el \*\*\*\*\* , era el \*\*\*\*\* , color vino iba con \*\*\*\*\*y que ahí le dieron un papelito con un número telefónico \*\*\*\*\*no recuerdo el número, y que ahí debería de llamar para pagar y luego dice el cinco de junio que si no pagaban lo matarían a él a su papá a su mamá, eso fue lo que dijo por cuanto al hecho delictivo de extorsión, ahora bien, este hecho delictivo escuetamente, es lo que tengo, todo lo demás que refiere la formulación de imputación a grandes rasgos es lo que dice el papá, le dije que era una formulación de imputación no una exposición de datos pero insistió en decir lo que el papá el día primero de junio privaron de la libertad, el número*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13  
TOCA PENAL; 204/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE NÚM.: JC/657/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*telefónico fijo que ya lo dije, \*\*\*\*\*y luego del que le llamaron \*\*\*\*\*donde le piden primero un millón de pesos y el cuatro de junio los \*\*\*\*\* , así como los documentos del vehículo y a donde se dirigen, el pagador, todo lo que la, el transito que llevo para llevar a cabo el pago del rescate y cuando lo liberan por el pago del rescate, cuando fue, y que después dijo en la formulación de imputación que el día veintitrés de junio le tienen que llamar para entregar el dinero y que le llamaron al teléfono (no sé qué)\*\*\*\*\*que era el nuevo teléfono de la víctima para ir a entregar un pago diverso, pero que nada más se había juntado \*\*\*\*\* , eso sí, desde luego es incongruente no refleja lo que establece el artículo 146, que por cualquier medio lícito lo coaccione para el efecto de poder hacer o dejar de hacer algo que voluntariamente la víctima no lo haría, desde luego, estas incongruencias y deficiencias por cuanto a la formulación, porque no sabemos ni quien le llamo, ni que le dijo, si refiere al principio refiere una femenina y refiere otro señor del \*\*\*\*\* color vino, pero no encuentro la ubicación del señor \*\*\*\*\* en el hecho delictivo de extorsión, pero también ante la manifestación que hizo en la formulación de imputación no hay congruencia por cuanto al hecho delictivo de extorsión, simplemente se refirió a datos de prueba, a la concepción que hubo de manera sucedánea de la liberación, y el pago de una cantidad distinta y si bien es cierto, dice que incorporó un dato de prueba del día de veinticuatro de junio de la ampliación donde la víctima ya refiere precisamente de los hechos delictivos y que le llama \*\*\*\*\* , pero no sé si sea ese el nombre y que entraron a su casa y que iba otra persona y que fue donde detuvieron a la señorita femenina, pues ello no encuentra congruencia con la*

*formulación de imputación, pero insisto únicamente para el hecho delictivo de secuestro, lo ubica como quien lo cuidaba, quien lo vigilaba y quien llevaba las lámparas para trasladarlos de un domicilio a otro, pero además no quedo claro ni siquiera congruente, para que la defensa pudiera desvirtuar lo anterior, y que si le asiste la razón a la defensa, no hay congruencia en la formulación de imputación por cuanto al hecho delictivo de extorsión, por lo tanto no se puede ni siquiera entrar al análisis del contenido del artículo 146.”*

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA PENAL; 204/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE NÚM.: JC/657/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-** Analizada y examinada la resolución de veintiocho de junio de dos mil veinte, en la que se determinó por el Juez de Control **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, no vincular a proceso a **\*\*\*\*\***, por el delito de **EXTORSIÓN** en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante Fiscalía Especializada, esta Sala los considera **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

Como **PRIMER Y TERCER AGRAVIOS** señala la recurrente *la incorrecta aplicación de los preceptos legales 19,20 incisos a) y c), y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adminiculados con los numerales 313, 316, 319, 320, 461 Y 468 fracción II, 471 y 478, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los numerales 4,7, 10 y 12 de la Ley General de Víctimas, señalando que la determinación no se realizó conforma a derecho.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto debe decirse que dichos agravios devienen **INFUNDADOS**, ello en razón de que como se puede advertir, una vez analizada la audiencia de la cual emana el acto apelado, se puede advertir que la misma se llevó con apego al marco legal, sin que se adviertan violaciones a los artículos constitucionales que la fiscalía señala.

En la correspondiente audiencia de vinculación procedimiento se respetaron los principios del Juicio Oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e intermediación**. En efecto, se afirma que fue así, primero porque este Tribunal de Apelación, ha examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, **naturalmente a partir del expediente informático**, del que se advierte que se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que el Juez de Control **la percibió de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **intermediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de vinculación a proceso, la formulación de hipótesis y la determinación de la probable responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. **Garantizándose desde luego la vinculación o no vinculación del imputado en audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Juez de Control, el Fiscal y el imputado asistido de su Defensor, lo que les permitió la posibilidad legal de **contradecir** y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de conainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones del Juez, al

someterse la información que cada parte produce y presenta al Juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al imputado quien para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa, a cargo del Licenciado en Derecho con calidad de Defensor Particular, y por la víctima, el Asesor Jurídico Público y el Agente del Ministerio Público. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Juez de Control del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, por lo que se cumplió con el **principio de concentración**.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19  
TOCA PENAL; 204/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE NÚM.: JC/657/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Asimismo se advierte que la vinculación a proceso, se dictó una vez de que se le dio a la imputada su derecho para emitir su declaración, sin que en el caso particular, lo hiciera efectivo, explicándole el Juzgador a la imputada los momentos en los cuales puede resolverse su situación jurídica, quien en su momento solicitó la ampliación del plazo constitucional que le corría, asimismo las partes escucharon debidamente los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, en consecuencia la audiencia de vinculación a proceso se celebró dentro de la ampliación solicitada por la imputada.

Por lo anterior, por cuanto a la correspondiente resolución de no vinculación a proceso por el delito de extorsión, una vez que se formuló imputación, y se dio a la imputada la oportunidad para declarar y se escucharon los datos de prueba vertidos por la Fiscalía y los alegatos de las partes, emitiéndose la correspondiente resolución apegada a los hechos motivos de la formulación de imputación.

En consecuencia y a no encontrar acreditado el delito de extorsión por el cual se le formuló imputación a la detenida, se emitió el correspondiente auto de no vinculación a proceso,

no obstante la misma, quedó sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, por diverso ilícito de secuestro en la misma causa penal.

Sin que le causen agravio a la apelante que en su caso se hayan violentado los artículos 471 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues los mismos son relativos al trámite y la audiencia del recurso de vinculación, la cual en este momento se está ventilando.

Asimismo, tampoco se violentó el numeral 4 de la Ley General de Víctima, pues en todo momento se reconoció y se reconoce como víctima a la persona de iniciales \*\*\*\*\*, por los hechos por los cuales la Fiscalía formuló imputación, sin que ello obligue al Juez a que tenga que dictar un auto de vinculación por los delitos por los cuales la Fiscalía le formuló imputación a la detenida, en todo caso el Juzgador Primario, debe ceñirse a los hechos que vertió la Fiscalía en la correspondiente audiencia, y como consecuencia jurídica de ello, el A quo debe dictar un auto de vinculación, por los delitos que se encuentren acreditados y en su caso si no se acredita alguno o algunos de los delitos, por los que la fiscalía formuló imputación, la obligación del Juez es la de dictar auto de no vinculación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

TOCA PENAL; 204/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE NÚM.: JC/657/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Advirtiéndose que hasta esta etapa procesal, los derechos de la víctima han sido debidamente salvaguardados, pues ya existe una investigación por los hechos que sufrió la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , en su caso podrá ser reparada del daño, una vez que se conozcan los hechos y se emita la sentencia que corresponde, señalándose que la víctima ha sido tratada con dignidad y con respeto a sus derechos humanos, y en todo caso esta Alzada, no tiene conocimiento respecto a que a la víctima no se le hayan respetado todos sus derechos, pues parte de ello, también es competencia de la Fiscalía, es decir debe ser una protección integral de esos derechos por parte del Estado, desde la procuración, administración e impartición de justicia.

Y principalmente se le ha respetado su derecho al acceso a la justicia, pues es obvio que la misma ha tenido acceso a los diversos mecanismos de justicia que dispone el Estado, como lo es el presente procedimiento, ello garantizando su derecho a la inmediata investigación de los hechos que sufrió con la debida diligencia y de manera exhaustiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Advirtiéndose del expediente electrónico que a la víctima se le han garantizado sus derechos en el proceso penal, por lo que corresponde al Juzgador, pues la misma ha sido asesorada y representada por conducto del Asesor Jurídico Adscrito, así como por la propia representación social, sin que se advierta hasta esta etapa procesal violación alguna a los derechos relativos al proceso penal con relación a la víctima, pues bien no los ha ejercido o no lo ha hecho del conocimiento a la autoridad competente.

En ese sentido, y de lo hasta aquí expuesto, se infiere que dichos numerales tiene su génesis en los artículos 19 y 20 Constitucional, por lo que al no advertirse violación alguna respecto de los numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y de la Ley General de víctimas, esta Alzada concluye que no existe violación alguna a los numerales Constitucionales en mención.

Como **SEGUNDO AGRAVIO** señala la Fiscalía *la no vinculación a proceso por el delito de **EXTORSIÓN** cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* de veintiocho de junio del año 2020 por el Juez **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME.***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

TOCA PENAL; 204/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE NÚM.: JC/657/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Aunado a lo anterior, del correspondiente escrito de la Fiscalía, se desprende como agravio lo siguiente, *causa agravio a esta representación social y principalmente a la víctima el no vincular a proceso a la imputada \*\*\*\*\* por el delito de **EXTORSIÓN**, a pesar de existir datos de prueba suficientes y necesarios hasta este estadio procesal*, agravio que se contestará de manera conjunta con el segundo agravio por estar intrínsecamente relacionados.

Dichas manifestaciones por parte de la apelante son infundadas.

Decir que el auto de no vinculación a proceso, dictado en favor de la imputada por el delito de extorsión en agravio de la persona de iniciales \*\*\*\*\*, causa agravio por ese mismo hecho, es una afirmación obvia o redundante, es una afirmación tautológica.

Ahora bien, la Fiscalía, se duele porque a su criterio si se acredita el ilícito de extorsión en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*

Sin embargo a criterio de esta Alzada, dicho agravio es infundado, pues como se advierte

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la propia declaración de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , quien señala que al momento de estar en cautiverio, sus secuestradores, le piden un rescate, que consistiría en una cantidad de dinero en ese momento, los papeles de su vehículo \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* para el día veinte de junio de dos mil veinte, es decir una vez que el mismo fuera liberado, a lo cual la víctima accedió, en ese sentido, de estimarse fundados los agravios esgrimidos por la Fiscalía Especializada, esta Sala, violentaría en perjuicio del imputado en principio non ibis ídem, que refiere que una persona no puede ser procesada, ni mucho menos sentenciada dos veces por el mismo hecho, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho de otra manera, de lo expuesto en la formulación de imputación por la Fiscalía, se advierte que existe unidad de acción y de propósito, pues en primer término se privó de la libertad a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* y como parte del





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rescate, durante el cautiverio, del que la víctima fue objeto se acordó con ella misma, la entrega de \*\*\*\*\*posteriores a su liberación, por lo que ante tal unidad de acción y de propósito, no pueden coexistir el delito de secuestro y extorsión en la forma en la cual lo formula la Fiscalía Especializada. Caso distinto sería que en un primer término hubieran secuestrado a la víctima por un rescate, lo hubieran liberado, y posteriormente a su liberación, hubieran comenzado a exigirle que hiciera algo dejara de hacer algo, a cambio de no causar daño en su integridad física por ejemplo, pero en el caso concreto, no ocurrió así por actualizarse una unidad de acción y de propósito, en consecuencia dichos agravios son **INFUNDADOS**.

Lo anterior encuentra apoyo en lo previsto por la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 195393, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo VIII, Octubre de 1998, Tesis: I.3o.P.35 P, Página: 1171, la cual al rubro indica:

***“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.*** No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la

*República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias."*

Ahora bien, con relación al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de veintiocho de junio de dos mil veinte, en la que se determinó por la Juez de Control **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, no vincular a proceso a **\*\*\*\*\***, por el delito de **EXTORSIÓN** en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, en confrontación con los agravios esgrimidos por la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugnante Fiscalía Especializada, los cuales fueron formulados en casi idénticos términos al anterior recurso de apelación, en consecuencia, esta Alzada los contestara en los mismos términos, por lo por tanto se consideran **INFUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

Como **PRIMER Y TERCER AGRAVIOS** señala la recurrente *la incorrecta aplicación de los preceptos legales 19,20 incisos a) y c), y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adminiculados con los numerales 313, 316, 319, 320, 461 Y 468 fracción II, 471 y 478, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los numerales 4,7,10 y 12 de la Ley General de Víctima, señalando que la determinación no se realizó conforme a derecho.*

Al respecto debe decirse que dichos agravios devienen **INFUNDADOS** ello en razón de que como se puede advertir, una vez analizada la audiencia de la cual emana el acto apelado, se puede advertir que la misma se llevó a cabo con apego al marco legal, sin que se adviertan violaciones a los artículos Constitucionales que la fiscalía señala.

En la correspondiente audiencia de vinculación procedimiento se respetaron los principios del Juicio Oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediatez**. En efecto, se afirma que fue así, primero porque este Tribunal de Apelación, ha examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, **naturalmente a partir del expediente informático**, del que se advierte que se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que el Juez de Control **la percibió de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **inmediatez**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

TOCA PENAL; 204/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE NÚM.: JC/657/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de vinculación a procedo, la formulación de hipótesis y la determinación de la probable responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. **Garantizándose desde luego la vinculación o no vinculación del imputado en audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Juez de Control, el Fiscal y el imputado asistido de su Defensor, lo que les permitió la posibilidad legal de **contradecir** y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones del Juez, al someterse la información que cada parte produce y presenta al Juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al

imputado quien para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa, a cargo del Licenciado en Derecho con calidad de Defensor Particular, y por la víctima, el Asesor Jurídico Público y el Agente del Ministerio Público. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Juez de Control del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, por lo que se cumplió con el **principio de concentración**.

Asimismo se advierte que la vinculación a proceso, se dictó una vez de que se le dio a la imputada su derecho para emitir su declaración, sin que en el caso particular, lo hiciera efectivo, explicándole el Juzgador a la imputada los momentos en los cuales puede resolverse su situación jurídica, quien en su momento solicitó la ampliación del plazo constitucional que le corría,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asimismo las partes escucharon debidamente los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, en consecuencia la audiencia de vinculación a proceso, se celebró dentro de la ampliación solicitada por la imputada.

Por lo anterior, por cuanto a la correspondiente resolución de no vinculación a proceso por el delito de extorsión, una vez que se formuló imputación, y se dio a la imputada la oportunidad para declarar y se escucharon los datos de prueba vertidos por la Fiscalía y los alegatos de las partes, emitiéndose la correspondiente resolución apegada a los hechos motivos de la formulación de imputación.

En consecuencia y a no encontrar acreditado el delito de extorsión por el cual se le formuló imputación a la detenida, se emitió el correspondiente auto de no vinculación a proceso, no obstante la misma, quedo sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, por diverso ilícito de secuestro en la misma causa penal.

Sin que le causen agravio a la apelante que en su caso se hayan violentado los artículos 471 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues los mismos

son relativos al trámite y la audiencia de vinculación, la cual en este momento se está ventilando.

Asimismo, tampoco se violentó el numeral 4 de la Ley General de Víctima, pues en todo momento se reconoció y se reconoce como víctima a la persona de iniciales \*\*\*\*\*, por los hechos por los cuales la Fiscalía formuló imputación, sin que ello obligue al Juez a que tenga que dictar un auto de vinculación, por los delitos por los cuales la Fiscalía le formuló imputación a la detenida, en todo caso el Juzgador Primario, debe ceñirse a los hechos que vertió la Fiscalía en la correspondiente audiencia, y como consecuencia jurídica de ello, el A quo debe dictar un auto de vinculación, por los delitos que se encuentren acreditados y en su caso si no se acredita alguno o algunos de los delitos, por los que la fiscalía formuló imputación, la obligación del Juez es la de dictar auto de no vinculación.

Advirtiéndose que hasta esta etapa procesal, los derechos de la víctima han sido debidamente salvaguardados, pues ya existe una investigación por los hechos que sufrió la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, en su caso podrá ser reparada del daño, una vez que se conozcan los hechos y se emita la sentencia que corresponde, señalándose que la víctima ha sido tratada con dignidad y con





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respeto a sus derechos humanos, y en todo caso esta Alzada no tiene conocimiento respecto a que a la víctima no se le hayan respetado todos sus derechos, pues parte de ello, también es competencia de la Fiscalía, es decir debe ser una protección integral de esos derechos por parte del Estado, desde la procuración, administración e impartición de justicia.

Y principalmente se le ha respetado su derecho al acceso a la justicia, pues es obvio que la misma ha tenido acceso a los diversos mecanismos de justicia que dispone el Estado, como lo es el presente procedimiento, ello garantizando su derecho a la inmediata investigación de los hechos que sufrió con la debida diligencia y de manera exhaustiva.

Advirtiéndose del expediente electrónico que a la víctima se le han garantizado sus derechos en el proceso penal, por lo que corresponde al Juzgador, pues la misma ha sido asesorada y representada por conducto del Asesor Jurídico Adscrito, así como por la propia representación social, sin que se advierta hasta esta etapa procesal violación alguna a los derechos relativos al proceso penal con relación a la víctima,

pues bien no los ha ejercido o no lo ha hecho del conocimiento a la autoridad competente.

En ese sentido, y de lo hasta aquí expuesto, se infiere que dichos numerales tiene su génesis en los artículos 19 y 20 Constitucional, por lo que al no advertirse violación alguna respecto de los numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y de la Ley General de víctima, esta Alzada concluye que no existe violación alguna a los numerales Constitucionales en mención.

Como **SEGUNDO AGRAVIO** señala la Fiscalía *la no vinculación a proceso por el delito de **EXTORSIÓN** cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* de veintiocho de junio por la Juez **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA.***

Aunado a lo anterior, del correspondiente escrito de la Fiscalía, se desprende como agravio lo siguiente, *causa agravio a esta representación social y principalmente a la víctima el no vincular a proceso al imputado \*\*\*\*\* por el delito de **EXTORSIÓN**, a pesar de existir datos de prueba suficientes y necesarios hasta este estadio procesal, agravio que se contestará de manera*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

TOCA PENAL; 204/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE NÚM.: JC/657/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

conjunta con el segundo agravio por estar intrínsecamente relacionados.

Dichas manifestaciones por parte de la apelante son infundadas.

Decir que el auto de no vinculación a proceso, dictado en favor de la imputada por el delito de extorsión en agravio de la persona de iniciales \*\*\*\*\*, causa agravio por ese mismo hecho, es una afirmación obvia o redundante, es una afirmación tautológica.

Ahora bien, la Fiscalía, se duele porque a su criterio si se acredita el ilícito de extorsión en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*

Sin embargo a criterio de esta Alzada, dicho agravio es infundado, pues como se advierte de la propia declaración de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien señala que al momento de estar en cautiverio, sus secuestradores, le piden un rescate, que consistiría en una cantidad de dinero en ese momento, los papeles de su vehículo \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* para el día veinte de junio de dos mil veinte, es decir una vez que el mismo fuera liberado, a lo cual la víctima accedió, en ese sentido, de estimarse

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundados los agravios esgrimidos por la Fiscalía Especializada, esta Sala, violentaría en perjuicio del imputado en principio non ibis ídem, que refiere que una persona no puede ser procesada, ni mucho menos sentenciada dos veces por el mismo hecho, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho de otra manera, de lo expuesto en la formulación de imputación por la Fiscalía, se advierte que existe unidad de acción y de propósito, pues en primer término se privó de la libertad a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* y como parte del rescate, durante el cautiverio, del que la víctima fue objeto se acordó con ella misma, la entrega de \*\*\*\*\* posteriores a su liberación, por lo que ante tal unidad de acción y de propósito, no pueden coexistir el delito de secuestro y extorsión en la forma en la cual lo formula la Fiscalía Especializada. Caso distinto sería que en un primer término hubieran secuestrado a la víctima por un rescate, lo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hubieran liberado, y posteriormente a su liberación, hubieran comenzado a exigirle que hiciera algo dejara de hacer algo, a cambio de no causarle daño en su integridad física por ejemplo, pero en el caso concreto, no ocurrió así por actualizarse una unidad de acción y de propósito, en consecuencia dichos agravios son **INFUNDADOS**.

Lo anterior encuentra apoyo en lo previsto por la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 195393, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo VIII, Octubre de 1998, Tesis: I.3o.P.35 P, Página: 1171, la cual al rubro indica:

**“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.** No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un

*procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL PRIMER  
CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 595/97. Francisco  
Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998.  
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de  
Gortari Jiménez. Secretaria: Marina  
Elvira Velázquez Arias."*

Bajo las relatadas consideraciones ante lo infundado de los agravios de la Fiscalía y en términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al no poder ir esta Alzada más allá de los límites del recurso, lo procedente es **CONFIRMAR**, las resoluciones dictadas consistentes en el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN FAVOR DE \*\*\*\*\* POR EL DELITO DE EXTORSIÓN**, asimismo por el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE EN FAVOR DE \*\*\*\*\* POR EL DELITO DE EXTORSIÓN**, por los Jueces de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/657/2020**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.- SE CONFIRMAN** las resoluciones consistentes en el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE EN FAVOR DE \*\*\*\*\***, POR EL DELITO DE EXTORSIÓN, asimismo **SE CONFIRMA** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE EN FAVOR DE \*\*\*\*\* POR EL DELITO DE EXTORSIÓN**, por los Jueces de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/657/2020**.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos

Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, la parte ofendida ante su incomparecencia, se instruye se haga de manera personal en términos de la Ley General de Víctimas.

**TERCERO.-** Una vez hecha la transcripción, engrótese la presente resolución a la toca respectiva.

**CUARTO.-** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento a la Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN** y **LICENCIADO ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto. - CONSTE.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL NÚMERO 204/2020-16-OP, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO JC/657/2020.

41

TOCA PENAL; 204/2020-16-OP.  
EXPEDIENTE NÚM.: JC/657/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR